



Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	08001-41-05-004-2022-00287-01 ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)
DEMANDANTE	RAISSA MARRIAGA CORREA
DEMANDADO	CREDIVALORES
VINCULADOS	EXPERIAM COLOMBIA – DATA CREDITO, CIFIN – TRANSUNION Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DERECHO INVOCADO	DERECHO DE PETICION y HABEAS DATA
DECISION	CONFIRMAR

ASUNTO

Se procede a resolver dentro de la oportunidad procesal la impugnación de tutela presentada por la parte accionante, contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día doce (12) de julio de 2022, la cual fue repartida a este Despacho el día 14 de julio de 2022, avocando su conocimiento a través del auto fechado 15 de julio de la misma anualidad.

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la accionante Dr. JOSE LEONARDO QUIÑONES PADILLA, manifestó que en uso del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6 del CPACA presentó petición a la accionada el día 7 de junio de 2022, solicitando unos documentos físicos, estipulados por la ley Habeas Data 1266 del 2008 y la ley que lo modificó 1581 del 2012 y en su más reciente modificación ley 2157 de 2021, la cual señala en su artículo 9 la actualización de manera inmediata ante las centrales de riesgos de todas las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estuvieran a paz y salvo con las obligaciones, por ende al cumplir este requisito especial señalado en la ley, también solicito copia previa a la autorización al reporte ante las centrales de riesgos, y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado como lo estipula la anterior ley señalada.

Continuo indicando que, se le pidió a la empresa accionada en la parte petitoria del derecho de petición radicado en la fecha antes mencionada, con el fin que la empresa le suministrara las pruebas contundentes y también que se remitieran a la última reforma de la ley Habeas Data, ley 2157 de 2021, donde señala que deben ser actualizados los vectores negativos que se encuentren hace más de seis (6) meses en la información ante las centrales de riesgos Datacrédito y Cifin y que de manera inmediata procedan a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, dicho reporte no puede ser emitido de manera ilegal, deben cumplir con los requisitos de ley. Por último, indico que, no se decidió de fondo la petición, no obstante, de haber transcurrido el termino, concretándose la violación al derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA CREDIVALORES

CREDIVALORES, respecto a esta entidad no se avizora informe rendido el tramite de primera instancia como tampoco como tampoco se allego respuesta a este despacho judicial, con ocasión a la notificación del auto admisorio de la impugnación, realizada el 15 de julio de 2022.



RESPUESTA DE LA VINCULADA

CIFIN S.A.S – TRANSUNION

La vinculada a través de **JAQUELINE BARRERA GARCIA**, actuando en calidad de apoderada general de la sociedad, acude al llamamiento, manifestando que el elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y que dentro del término legal no le hayan dado respuesta, y que en el presente caso se evidencia de entrada, que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la entidad **CREDIVALORES** y por ello **CIFINS.A.S – TRANSUNION** no ha violado derecho alguno.

También indico, que la entidad no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la entidad **CREDIVALORES**, quien en los términos de la ley 1266 de 2008, tiene la calidad de fuente de información y el titular de la información de la accionante. También señala que, **CIFIN S.A.S** es un operador de información y como tal recibe de las entidades que contratan con esta y que actúan en calidad de fuente de información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios, que son entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Manifestó además que, una vez efectúa la verificación en la base de datos que administra **CIFIN S.A.S**, en calidad de operador de la información señala que, en el historial de crédito de la accionante **RAISSA ALEJANDRA MARRIAGA CORREA** con la C.C. No. 1.129.581.707, revisado el día 06 de julio de 2022, siendo las 19:12:38, frente a la fuente información **CREDIVALORES**, NO se evidenciaron datos negativos, esto es información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora, o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el termino de permanencia de ley. Como prueba de lo dicho, remitió prueba de dicho reporte (visibles a folios 16, 17 y 18 de la respuesta).

Finaliza solicitando al despacho, la desvinculación de la presente entidad al presente tramite.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.S – DATACREDITO

Por su parte, la vinculada a través de **JENNIFER JULIETH ROBLES QUBRAHOLLAS**, actuando en calidad de apoderada de la entidad, acude al llamamiento informando que, la parte accionante manifiesta que, se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que en su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con **CREDIVALORES CREDI 1**, pues afirma que el mismo es ilegítimo. Indica que la historia crediticia de la accionante, expedida el 7 de julio de 2022 a las 9:12 am muestra la siguiente información.

INFORMACION BASICA

PY19E79

C.C #01129581707 (F) MARRIAGA CORREA RAISSA ALEJANDRA DATA CREDITO
VIGENTE EDAD 29-35 EXP.05/10/19 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO] 07-JUL-2022



PY19E79

===== CUENTAS PENDIENTES DE SOLUCIÓN OPORTUNA DE RECLAMOS Y/O =====
===== CUENTAS CON RECLAMO POR SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD =====

LEYENDA	NO. CUENTA	ENTIDAD
- BLOQ. RECLAMO PENDIENTE	003333852	CREDIVALORES CREDI 1

Que al observarse la base de datos de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO**, se puede observar que **CREDIVALORES CREDI 1** reporto un bloqueo por reclamo pendiente respecto de la obligación identificada con el numero **003333852** lo cual puede verificar la actora en la página web de la entidad www.datacredito.com.co . Sostiene que, por consiguiente, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO**, está pendiente de que la entidad accionada resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información.

Arguye que, en ese orden **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades, pues así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, está sujeto a las modificaciones que realice la fuente de la información respecto del dato negativo objeto de reclamo, para así proceder a su actualización, eliminación o rectificación, según corresponda; y que la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes. Por último, solicita la desvinculación de la entidad de la presente acción de tutela.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Por su parte, la vinculada a través de **ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA**, actuando en calidad de Coordinador (E) del Grupo de Gestión Judicial de la entidad, acude al llamamiento informando que, los hechos expuestos en el libelo introductorio, escapan del conocimiento de la entidad, pues esa SUPERINTENDENCIA solo los conoció con motivo de la presente acción de tutela, como quiera que una vez verificado el sistema de tramites se evidencio que la señora **RAISSA MARRIAGA CORREA**, no ha presentado ninguna solicitud ante la **DIRECCION DE INVESTIGACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES**, a nombre propio ni a través de apoderado. solicita al despacho, desvincular a la entidad de la presente acción de tutela.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 12 de julio del presente año, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, decidió:

1. **NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocados por la señora **RAISSA MARRAGA CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No1.129.581.707, contra las sociedades **TRANSUNION S.A. - CIFIN** y **EXPERIAM DE COLOMBIA - DATACRÉDITO**, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.



2. **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la salvaguarda en todo lo restante, por lo anotado en la parte motiva de la presente.
3. **NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia. La notificación de esta providencia y las demás actuaciones y decisiones que se surtan dentro del presente trámite, habrán de adelantarse a través del correo electrónico de este Despacho j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular con WhatsApp 3016857407.
4. Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla - Reparto, en los términos del artículo 32 ibidem.

Fundamentó su decisión en que: *“esté Despacho procede a analizar las pruebas allegadas al plenario en aras de verificar una posible vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, encontrando de los descargos rendidos por las entidades CREDIVALORES, EXPERIAM COLOMBIA S.A.-DATA CRÉDITO y CIFIN S.A.S. – TRANSUNION que: 1) la señora RAISSA MARRIGA CORREA identificación con C.C 1.129.581.707, se encuentra reportada antes las centrales de riesgo por una obligación contraída con la entidad CREDIAVALORES, 2) que la parte actora presentó petición ante las entidades vinculadas las cuales dieron respuesta, tal como se avizora de las pruebas aportada por la accionante junto a su escrito de tutela y de las contestación de las vinculadas. 3) que la empresa Credivalores alega que no se encuentra ningún reporte frente a la accionante.*

Ahora bien, de acuerdo con el problema jurídico descrito anteriormente, el Despacho defenderá la tesis de que la presente tutela ostenta una improcedencia parcial de cara a las garantías fundamentales al “Habeas Data” y “Debido Proceso”. Sin embargo, si viene a ser procedente para su análisis de fondo, lo relacionado al derecho de petición. Debe advertirse, entonces que se estima improcedente para procurar el amparo de los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso, debido a que, para ese señalado fin, no se supera el requisito de subsidiaridad que gobierna a la institución jurídica de la tutela, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1993, el cual señala textualmente: ...” la acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (...).”

En este caso concreto, y de acuerdo con lo anterior se tiene que la señora RAISSA MARRIGA CORREA, dispone de otro recurso o medio de defensa idóneo y eficaz a su alcance, para esbozar su pedimento de protección de las garantías en referencia, con el efecto de supresión de información personal crediticia consignadas en su contra ante las bases de datos Experian Colombia y Transunion- Cifin.

En este punto conviene recordar que por mandato de las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, tanto la Superintendencia de Industria y Comercio como la Superintendencia Financiera, vienen investidas de jurisdicción para examinar temáticas relacionadas con el derecho fundamental al ‘habeas data’, empero y puntualmente, en tratándose en este caso de una firma sometida bajo las reglas de la primera, es diáfano que con la expedición del Decreto 92 de 2022 (enero 24), se reguló y desarrolló dicha atribución, señalando en el artículo 8º, modificadorio del art. 17A del Decreto 4886 de 2011, que dicho ente tramitará las “...quejas o reclamos que se presenten en procura del amparo del derecho fundamental de habeas data, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos y, (...) las medidas que sean necesarias para hacer efectivo dicho derecho fundamental de conocer, actualizar, rectificar y suprimir información personal.



De modo que, son de la incumbencia de la Dirección de Habeas Data del Despacho del Superintendente delegado para la Protección de Datos Personales de la SIC, la naturaleza propia del reclamo esgrimido por la aquí actor. Sin que, la misma evidencie en su libelo, ya haber canalizado antes el descontento y las pretensiones traídas en la tutela, por intermedio de la formulación de la correspondiente queja o reclamo ante la SIC, que valga mencionarlo, le ofrece igual o mejores resultados o prerrogativas que la acción de tutela, pues recuérdese que dicha entidad tiene plenas facultades, para inclusive, restablecer las garantías superiores reclamadas en el modo que a bien corresponda.

Ahora bien, resalta el despacho que tampoco vendrá a ser viable la presente salvaguarda para lograr el resguardo de las garantías al 'habeas data' o al 'debido proceso', bajo el cariz de la existencia de un perjuicio irremediable, o bien, de la concurrencia de una justa causa que haya determinado a la parte activa, de modo impeditivo para hacer uso oportuno y adecuado de ese mecanismo que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas fundamentales. La urgencia del perjuicio en tal sentido, no se haya manifiesta, en tanto que, en principio, la imposición de registros adversos en bases de créditos no constituye un perjuicio irremediable para quien las soporta, dado que, en el caso de que la SIC decida suprimir, actualizar o rectificar el dato, las cosas podrán volver a su estado anterior, razón por la cual no se puede considerar que el daño que el reporte puede causar sea irreversible. Así mismo, la actora no expuso nada concerniente al uso del mecanismo legal con el que aun cuenta, a manera que, bajo dichas consideraciones, el Despacho entienda improcedente el resguardo constitucional formulado por la señora RAISSA MARRIGA CORREA.

Finalmente, en lo que atañe a los derechos de petición elevado por la activa a las entidades Experiam Colombia y Transunion, a juicio del Despacho la respuesta emitida por la entidad demandada mediante misiva remitida vía correo certificado a la dirección informada por la accionante, y que aporta con su escrito de tutela, se encuentra resuelto de fondo, en tanto la contestación es congruente con lo peticionado. Debe resaltarse que el alcance del derecho de petición no se circunscribe a que deba resolverse de manera favorable al solicitante, en tanto que la respuesta debe despacharse dentro de los parámetros de temporalidad y de fondo por parte del obligado a su respuesta".

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte accionante impugnó tal decisión. Arguye en su escrito que: "a) el fallo no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición realizada; b) se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de tutela y los hechos que quedaron plenamente probados dentro del proceso; c) el motivo que fundó la decisión de primera instancia difieren en gran parte de los que dieron origen a mi petición; d) el Juez de primera instancia se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de mis derechos, como lo establece la ley.

Señor juez, fui objeto de dos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de CREDIVALORES a quien requerí mediante derecho de petición para que dentro del término legal emitiera, entre otros documentos copia de la AUTORIZACIÓN para el reporte en las centrales de riesgo y copia de la NOTIFICACION previa al reporte, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2.3. del artículo 6° de la ley 1266 de 2008 e inciso segundo del artículo 12 de la norma ibidem, respectivamente.

Ahora bien, como ha expresado la Honorable Corte Constitucional: el derecho de petición consiste no simplemente en obtener una respuesta, sino que exista una resolución del asunto



solicitado, lo cual si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una decisión de fondo, clara y precisa, en consecuencia con la acción de tutela busqué obtener documentación que probara, sin lugar a dudas el cumplimiento del deber de notificación previa en los términos y condiciones descritos en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

En atención a mi inconformismo el juez de primera instancia en auto de fecha mes de septiembre solicito al accionado, que en el término de un (1) día aportara al proceso las pruebas documentales que respaldaran las respuestas al derecho de petición y que permitiera esclarecer los hechos de la acción de tutela; y en respuesta al auto anteriormente mencionado el apoderado de la entidad tutelada, además de no cumplir con el término de un (1) día concedido por el Juez incurre en las siguientes imprecisiones:

- Solicita declarar improcedente la tutela por haber dado respuesta dentro del término legal, asunto señor juez que nunca ha sido motivo de discusión.*
- Afirma haber resuelto de forma clara mi petición, configurándose de esta manera el hecho superado, sin embargo como queda probado dentro del proceso, la entidad tutelada no contesto lo solicitado en el derecho de petición, ni en el auto que solicito pruebas documentales, proferido por el juez de primera instancia, por cuanto no envió documento legal que permitiese probar la notificación previa al reporte, como exige la norma y ha reiterado la jurisprudencia, toda vez que una simple tabla de Excel no constituye prueba suficiente para aseverar que efectivamente se ha cumplido con el mandato de la ley.*
- La entidad CREDIVALORES al no mostrar las pruebas contundentes, acudimos a usted señor juez para que por medio de la admisión de esta acción de tutela nos brinde el amparo a la ley habeas data y este reporte sea eliminado”.*

Por último, solicita sea revocado el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de tutela que nos ocupa.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL HABEAS DATA.

El derecho fundamental al Habeas Data está regulado por la Constitución Política en el artículo 15, como un verdadero derecho autónomo, considerándolo la jurisprudencia constitucional como uno derecho de doble vía, en tal sentido la H. Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2013 estableció:

“para la Corte, el habeas data es un derecho de doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución y, por otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne y el poder de su titular de conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir y excluir información personal cuando ésta sea objeto de administración en una base de datos”.

En materia financiera encontramos la ley 2157 del 29 de octubre del 2021, la cual modificó y adicionó la Ley estatutaria 1266 de 2008, mediante la cual se regula todo el manejo de información contenida en base de datos crediticias o financieras personales.

El artículo 13 de la ley 1266 de 2008 modificado por la Ley 2157 de 2021, autoriza que la permanencia de la información será de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información, cuando haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de las obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser tirado del banco de datos por el operador. Establece la Ley que el término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro años contados a partir de la fecha en que sea canceladas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Así mismo, se adicionó tres párrafos, en el cual se establece en el primer párrafo que el dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera y en general los datos referentes a una situación de incumplimiento de obligación caducará una vez se cumpla el término de ocho años, contados a partir del momento en que se entra mora la obligación, cumplido este tiempo deberá ser eliminado de la base de datos.

A su turno el Art. 14, literal A) de la citada Ley, refiere que existe reporte negativo cuando las personas naturales o jurídicas efectivamente se encuentren en mora en sus cuotas u obligaciones.

DEL LIMITE TEMPORAL DEL REPORTE NEGATIVO

La Corte Constitucional en Sentencia T-658 del 2011, estableció las reglas para determinar el límite de la permanencia de información negativa en tres casos a saber:

“Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones”.



En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificado y adicionado por la Ley 2157 de 2021**, establece que:

“(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. (...)”

DEL REQUISITO DE INFORMACION

El artículo 12 de la **Ley 1266 de 2008**, Estatutaria de Hábeas Data modificada y adicionada por la **Ley 2157 de 2021**, asigna a **las fuentes de información un especial requisito** el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores **“sólo procederá *previa comunicación al titular de la información*, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”**. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a **“la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información”**.

La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. En ese orden, la ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹.-

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo

¹ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010.



que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando

² Sentencia T-661 de 2010.



resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁶.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

CASO CONCRETO

En el presente caso la parte accionante sostiene que **CREDIVALORES** vulnera su derecho de habeas data toda vez que, registro en su historia de crédito un reporte negativo correspondiente a una obligación con la entidad, y que este se realizó sin que a ella se le hubiera comunicado previamente de esta actuación, igualmente alega que **CREDIVALORES** no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición por ella radicado.

Respecto a lo anterior, se avizora que tal derecho de petición se allego como prueba con el escrito de tutela, dirigido a la entidad **CREDIVALORES** (fls del 8 al 15); donde la accionante le solicitó: **COPIA DE LA AUTORIZACION PREVIA AL REPORTE ANTE LAS CENTRALES DE RIESGO**, y **COPIA DE LA NOTIFICACION CON 20 DIAS DE ANTELACION AL REPORTE** después de ser avisado por la carta con preaviso como lo estipula la ley. sin embargo, advierte el

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

⁴ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994.

⁶ Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras.



despacho que tanto el apoderado judicial de la parte accionante en su escrito, como el juez de primera instancia en el fallo proferido el 12 de julio de 2022, hacen referencia a que al mismo se le dio respuesta por la entidad accionada.

Por parte de la accionante manifestó:

3. A la fecha no se ha decidido de fondo la petición a mi persona, no obstante haber transcurrido el termino de quince (15) días prevé el Artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, concretándose la violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

Y con la impugnación aduce:

3. HECHOS QUE QUEDAN PROBADOS

- a. *Mi inconformismo no se basó en el término de respuesta del derecho de petición.*
- b. **CREDIVALORES** no realizó la gestión de cobranza que había afirmado o por lo menos no mediante la mencionada agencia de cobranza.
- c. *El hecho de expedir copia de una factura de venta de su sistema que contiene nota del preaviso de reporte no puede ser considerado prueba suficiente para demostrar haber realizado la notificación al titular de la cuenta en los términos que exige la ley.*
- d. **CREDIVALORES** no aportó como prueba de lo anterior documento equivalente a la *guía y modelo único de prueba de entrega para el servicio de mensajería expresa como exige la resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en los parágrafos 4º y 5º del artículo 8º.*

El a quo en la sentencia indico:

*“Precisado lo anterior esté Despacho procede a analizar las pruebas allegadas al plenario en aras de verificar una posible vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, encontrando de los descargos rendidos por las entidades **CREDIVALORES**, EXPERIAM COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. – TRANSUNION que: 1) la señora RAISSA MARRIGA CORREA identificación con C.C 1.129.581.707, se encuentra reportada antes las centrales de riesgo por una obligación contraída con la entidad CREDIAVALORES, 2) que la parte actora presentó petición ante las entidades vinculadas las cuales dieron respuesta, tal como se avizora de las pruebas aportada por la accionante junto a su escrito de tutela y de las contestación de las vinculadas. **3) que la empresa credivalores alega que no se encuentra ningún reporte frente al accionante”.***

En este punto indica el despacho, que con la acción de tutela no se allegó documental que pruebe el contenido de la respuesta de la accionada **CREDIVALORES**, con la cual se pueda tener conocimiento de los términos de dicha contestación a la petición elevado por la accionante; así como tampoco avizora este operador judicial la CONTESTACION al requerimiento que con ocasión a la admisión de la presente acción le hiciera el Juzgado Cuarto Municipal de pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el día 5 de julio de 2022 a **CREDIVALORES** para que ejerciera su derecho de defensa y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, pues en el expediente digital allegado con el reparto de la impugnación de tutela solo se observan las respuestas allegadas por las entidades vinculadas: **CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, EXPERIAN**



COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; como también se aclara que **CREDIVALORES** tampoco allego informe alguno de conformidad con la notificación realizada por este despacho, con ocasión a la admisión de la impugnación del fallo de tutela.

Por su parte, la vinculada **CIFIN S.A.S. – TRANSUNION** manifestó que, no hacía parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, que de conformidad con la Ley 1266 de 2008, solo es un operador de la información y no es responsable de los reportes realizados, ni de los avisos de preavisos de reportes negativos, ni el encargado de contar con las autorizaciones de consulta y reportes de datos, por lo que solicito se le desvinculara de la presente acción de tutela y Agregó que, consultada la información de la accionante frente a la fuente información se avizora que NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Con el informe rendido se aportó la “Certificación relativa a la ley 1266 de 2008 suscrita por Credivalores”.

“Bogotá D.C. 12 de Julio de 2021

Señores:

TransUnion®

Calle 100 No. 7 A - 81 Piso 8 Edificio Universa

Bogotá D.C

Asunto: Certificación relativa a la ley 1266 de 2008.

*En desarrollo de lo establecido en el artículo 8 del numeral 6 de la ley 1266 de 2008, me permito certificarle que la información suministrada a ustedes, en el **Segundo Semestre de 2021**, cuenta con autorización de los titulares de conformidad con lo previsto en la ley.*

Liliana Arango Salazar

C.C. 52.428.949

Representante Legal

Credivalores Crediservicios S.A”.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO, manifestó que, revisada la base de datos de dicha entidad, se puede observar que **CREDIVALORES (CREDIVALORES CREDI 1)** reportó un bloqueo por reclamo pendiente respecto de la obligación identificada con el número **003333852**. De ese modo lo puede verificar la parte actora a través de la página web de la entidad. Por consiguiente, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** está pendiente de que **CREDIVALORES (CREDIVALORES CREDI 1)** resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información. Con el informe rendido se aportó la “Certificación relativa a la ley 1266 de 2008 suscrita por Credivalores”.

“Bogotá D.C 12 de Julio de 2021

CERTIFICACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE AUTORIZACIÓN PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A DATA CRÉDITO”.

Por último la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** sostuvo que, la accionante no ha presentado reclamación ante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, por lo que solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

En virtud de lo anterior, cabe precisar que, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego. Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un



derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable. Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probada una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia **T-1316 del 2001** (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando exista otros mecanismos judiciales.

Debe advertirse entonces que, este despacho se encuentra de acuerdo con lo dicho por el a quo en sentencia anterior, cuando manifestó: “entonces se estima improcedente para procurar el amparo de los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso, debido a que, para ese señalado fin, no se supera el requisito de subsidiaridad que gobierna a la institución jurídica de la tutela, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1993, el cual señala textualmente: ...” la acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (...)”.

Por lo que, en este caso, se tiene que la accionante dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz a su alcance, para esbozar su pedimento de protección de las garantías en referencia al derecho de habeas data, con el efecto de supresión de información personal crediticia consignadas en su contra ante las bases de datos; toda vez que por mandato de las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, tanto la Superintendencia de Industria y Comercio como la Superintendencia Financiera son quienes vienen facultadas de jurisdicción para examinar temáticas relacionadas con el derecho fundamental al habeas data. De modo que de acuerdo a lo indicado por el a quo “son de la incumbencia de la Dirección de Habeas Data del Despacho del Superintendente delegado para la Protección de Datos Personales de la SIC, la naturaleza propia del reclamo esgrimido por la aquí actor. Sin que, la misma evidencie en su libelo, ya haber canalizado antes el descontento y las pretensiones traídas en la tutela, por intermedio de la formulación de la correspondiente queja o reclamo ante la SIC, que valga mencionarlo, le ofrezca igual o mejores resultados o prerrogativas que la acción de tutela, pues recuérdese que dicha



entidad tiene plenas facultades, para inclusive, restablecer las garantías superiores reclamadas en el modo que a bien corresponda.

Ahora bien, resalta el despacho que tampoco vendrá a ser viable la presente salvaguarda para lograr el resguardo de las garantías al 'habeas data' o al 'debido proceso', bajo el cariz de la existencia de un perjuicio irremediable, o bien, de la concurrencia de una justa causa que haya determinado a la parte activa, de modo impeditivo para hacer uso oportuno y adecuado de ese mecanismo que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas fundamentales. La urgencia del perjuicio en tal sentido, no se haya manifiesta, en tanto que, en principio, la imposición de registros adversos en bases de créditos no constituye un perjuicio irremediable para quien las soporta, dado que, en el caso de que la SIC decida suprimir, actualizar o rectificar el dato, las cosas podrán volver a su estado anterior, razón por la cual no se puede considerar que el daño que el reporte puede causar sea irreversible. Así mismo, la actora no expuso nada concerniente al uso del mecanismo legal con el que aun cuenta, a manera que, bajo dichas consideraciones, el Despacho entienda improcedente el resguardo constitucional formulado por la señora RAISSA MARRIGA CORREA”.

En lo que respecta al derecho de petición, se encuentra probado que la accionante no muestra inconformidad respecto con la temporalidad de la contestación, puesto que la misma a la petición según sus argumentos se dio, distinto es que considere no halla sido una respuesta de fondo y en este punto vale la pena aclarar que no se avizora por parte de este operador judicial la documental que permita constatar si la respuesta dada a la petición por la entidad acciona fue de fondo o no, y si fue de conformidad a lo solicitado por la accionante. Ahora bien, teniendo en cuenta que este despacho no tuvo la oportunidad de la valoración de la prueba (respuesta al derecho de petición), como quiera que se insiste no se avizora en el escrito de tutela, como tampoco obra respuesta de la accionada CREDIVALORES; pero que de acuerdo a lo manifestado por la accionante la petición fue contestada, se advierte, que la respuesta del derecho de petición no se circunscribe a que deba necesariamente resolverse de manera favorable al solicitante, por lo que se entenderá resuelto.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en nombre de la República de Colombia, y por autoridades de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día doce (12) de julio del presente año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la decisión a las partes, en la forma más eficaz.

TERCERO: Oportunamente remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
T- 2022-00287-01